



04/09/2023

G. L. Núm. 3623XXX

Señor  
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a su comunicación recibida en fecha XX de XX del 2023, mediante la cual solicita una certificación donde se haga constar que los ingresos por concepto de la boletería de las presentaciones culturales y artísticas se encuentran exentas del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 2 del Decreto Núm. 274-01<sup>1</sup>; esta Dirección General le informa que:

Las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos, sean clásicos o populares, las presentaciones de artistas, músicos, obras teatrales, ballets y títeres, se consideran como exentas del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de conformidad con lo contemplado en el artículo 344 del Código Tributario y el literal i) del artículo 14 del Decreto Núm. 293-11<sup>2</sup>, por tanto, no deberá incluirse el ITBIS en las operaciones que realice la empresa XXX, por concepto de la venta de las boletas o tickets a los consumidores o espectadores de tales presentaciones. No obstante, cuando pague a sus proveedores de bienes y servicios que sean personas físicas deberá realizar la retención del citado impuesto, conforme el caso, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 25 del citado Decreto Núm. 293-11 y la Norma General Núm. 02-05<sup>3</sup>.

Finalmente, es preciso acotar que las rentas obtenidas por la venta de boletas constituyen rentas gravadas con el Impuesto sobre la Renta, en virtud de los artículos 267, 268, 283 y 297 del Código Tributario; debido a lo que, cuando la empresa pague o acredite en cuentas a personas físicas o sucesiones indivisas, así como a otros entes no exentos del gravamen, cuando realice pagos por concepto de intereses a favor de personas físicas residentes en el país, personas jurídicas u físicas no residentes y cuando pague o acredite en cuenta dividendos o que de cualquier otra forma distribuyan utilidades de fuente dominicana a personas físicas, jurídicas o entidades, residentes o no residentes, debe efectuar la retención correspondiente al Impuesto sobre la Renta, establecidas en los Artículos 305, 306 y 306 bis, 308 y 309 del Código Tributario.

Atentamente,

**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

UTC

<sup>1</sup> Que deja sin efecto las disposiciones del Decreto No. 196-01, que modifico el Reglamento No. 140-98, en lo que se refiere a la aplicación del gravamen del 12% del ITBIS a las presentaciones de espectáculos culturales y/o artísticos, de fecha de fecha 23 de febrero de 2001.

<sup>2</sup> Que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del Código Tributario, del 12 de mayo de 2011.

<sup>3</sup> Sobre Agentes de Retención del ITBIS, de fecha 17 de enero del 2005.

